

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial, realizó el reparto de la presente demanda verbal de rendición provocada de cuentas entre el señor Carlos Alberto Fontal Grisales, en contra del representante legal de la sociedad COMPAÑÍA DE INVERSIONES LA FONTANA S.A.S. Dicha demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Buga - Valle del Cauca, y repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, dependencia judicial que se declaró incompetente para conocer dicho trámite por falta de competencia en razón del domicilio de la sociedad demandada, que estimó era la ciudad de Medellín en razón al supuesto domicilio principal de dicha sociedad. A despacho para que provea. Medellín, dieciocho (18) de mayo de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN.**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	CARLOS ALBERTO FONTAL GRISALES
Demandado	INVERSIONES LA FONTANA S.A.S
Radicado	05001 31 03 006 2021 00180 00
Interlocutorio 594	Rechaza demanda por falta de competencia en razón al fuero territorial- Remite al Juez Civil del Circuito de Itagui-Antioquia (reparto).

ANTECEDENTES.

El señor Carlos Alberto Fontal Grisales, presentó demanda de rendición provocada de cuentas, en contra de la sociedad Inversiones la Fontana S.A.S., ubicada en la ciudad de Buga-Valle del Cauca.

Dicha demanda fue repartida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca, agencia judicial que se declaró incompetente para conocer del presente trámite verbal, en razón al factor territorial y al factor cuantía. Lo anterior, pues encuentra que las pretensiones de la demanda superarían los 150 salarios mínimos legales vigentes, y a que, de acuerdo a la información inserta en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad demandada, esta tendría su domicilio en la ciudad de Medellín; por lo que dicha dependencia se declaró incompetente para el trámite procesal,

mediante auto del pasado tres (03) de mayo de 2021, y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

El día dieciocho (18) de mayo de 2021, la Oficina de Reparto Judicial remite el presente trámite a esta dependencia judicial.

Analizado el auto por medio del cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca se declaró incompetente, y estimó que el Juez Civil del Circuito de Medellín era el competente para conocer del presente trámite verbal, se encuentra que ello se determinó con base en que la dirección indicada para notificaciones judiciales de la entidad accionada, en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Inversiones La Fontana S.A.S., sería en esta ciudad.

No obstante, dicho documento indica que el domicilio de la sociedad accionada, se encuentra es en la ciudad de Itagui- Antioquia. Y por ello se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el fuero personal. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia en razón al fuero territorial y en su numeral 4º, establece lo siguiente:

*“4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, **y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad**, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se deduce que la determinación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Guadalajara de Buga- Valle del Cauca, de declarar su falta de competencia, tiene asidero jurídico parcialmente.

Pues si bien su determinación de remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Circuitos de Oralidad de Medellín, se basa en la indicación del certificado de existencia y representación legal, de que en esta ciudad se harían las notificaciones judiciales a dicha entidad, dicho despacho incurre en un yerro al confundir la dirección para notificaciones judiciales, con el domicilio de la sociedad demandada.

Lo anterior, porque el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad Inversiones La Fontana S.A.S. indica lo siguiente:

“Nombre o razón social: *Compañía de Inversiones la Fontana S.A.S.*

“Organización Jurídica: *Sociedad por Acciones Simplificada (...)*

“Domicilio: *Itagüí (...)*

“Dirección del domicilio principal: *CL 84ª Nro. 53ª 25 Of 401*

“Municipio / Domicilio: *05360- ITAGUI (...)*

“Dirección para notificación judicial: *TV 5D No. 39 135 AP 903*

“Municipio: *05001- Medellín. (...)*

(Subrayado nuestro).

Resulta entonces claro para este juzgado, que el DOMICILIO social es el Municipio de Itagui – Antioquia, y muy diferente es la dirección para notificaciones judiciales, que sería en esta ciudad de Medellín.

Y de esta información también resulta clara para esta agencia judicial, la confusión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga – Valle, al tomar la dirección para notificaciones judiciales de la entidad, como si fuere el domicilio de la sociedad demandada.

Circunstancias similares han sido dirimidas con anterioridad por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, que en su jurisprudencia ha manifestado:

*“...al juez, ante todo, incumbe acatar las informaciones que brinde aquel que promueve la demanda, en torno al domicilio del demandado, y será éste quien, si a bien lo tiene, controvierta tal aspecto con auxilio de la excepción previa o los recursos correspondientes. **Es que como precisó la Corte en un caso similar, para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato ‘satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal’** (auto de 25 de junio de 2005, Exp. No. 11001-2005-0216)” (auto de 1º de diciembre de 2005, expediente 2005-01262-00).”*

(Negrilla y subrayado nuestros).

Dicho lo anterior, encuentra entonces esta dependencia judicial, que carece de competencia para conocer del presente trámite de rendición provocada de cuentas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 28 del Código General del Proceso; el cual establece, que cuando se presenten controversias entre socios (circunstancia que el demandante aduce tener en el hecho 7º de la demanda), el juez competente es del domicilio de la sociedad, la cual, dicho sea de paso, corresponde a la Ciudad de Itagüí- Antioquia.

Así las cosas, y en virtud de que el domicilio de la sociedad demandada corresponde a la Ciudad de Itagüí- Antioquia, será el Juez Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí- Antioquia (reparto) el competente para conocer y tramitar el presente proceso de naturaleza verbal.

Dicho lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso verbal presentado por el señor Carlos Alberto Fontal Grisales en contra de la sociedad Inversiones la Fontana S.A.S. por falta de competencia en razón del factor territorial toda vez que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Itagüí- Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juez Civil del Circuito de Itagüí- Antioquia por reparto; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 075 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**